



Interlocutorio	16
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00397 00
Proceso	Verbal-R.C.C
Demandante (s)	Juliana Zuluaga Saldarriaga y otro
Demandado (s)	Construbienes J.G S.A.S
Asunto	Avoca conocimiento y otro

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca conocimiento del presente proceso, sin embargo, examinado el trámite del mismo, se tiene que, debe resolverse de manera íntegra las excepciones previas propuestas por la parte demandada, toda vez que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta en auto de 30 de noviembre de 2023 solo se pronunció de manera parcial.

ANTECEDENTES:

1. La parte demandada, formuló las excepciones previas de:

- Falta de jurisdicción o competencia, pues se trata de un proceso de mayor cuantía y actualmente se tramita como uno de menor; la cual fue resuelta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta.
- Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, pues el poder allegado por la parte demandante se dirige al Juzgado de Circuito de Sabaneta, el cual no existe.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues el proceso es de mayor cuantía.

2. No hubo replica alguna al planteamiento de las excepciones.

CONSIDERACIONES:

El escrito de excepciones previas se dió traslado de acuerdo a los artículos 101 y 110 del C.G.P. a partir del 08 de agosto de 2023.

El Despacho encuentra que, mediante auto de 29 de junio de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta corrigió el numeral 2° del auto admisorio de la demanda, señalando que se surtirían las formalidades establecidas en los artículos 369 y siguientes del C.G.P al ser un proceso de primera instancia, por lo tanto se desestimaría la excepción denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, bajo el entendido de que había sido corregida por el Despacho de conocimiento con anterioridad.

Respecto a la indebida incapacidad del demandante o demandado, se advierte en el planteamiento confusión entre las causales enunciadas en los numerales 4° y 5° del artículo 100 del C.G.P, pues la 4° *ibidem* se refiere, entre otros aspectos, a cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo a la ley o estatutos, o también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado demandante; que valga puntualizar en el caso que nos atañe no se evidencian tales defectos, pues el abogado demandante le fue conferido poder para instaurar la presente demanda, y la parte demandada allega poder para contestarla, tal como se visualiza en los anexos de la demanda y anexos de contestación de la misma.

Ahora bien, respecto a que el poder otorgado por los demandantes –que se encuentra dirigido a un Juzgado inexistente-, ello hace referencia es a la falta de requisitos formales, específicamente al numeral 11° del artículo 82 del C.G.P concordado con los artículos 74 y 84 del C.G.P, evidenciándose a simple vista en los anexos de la demanda que le asiste razón a la parte su planteamiento y por lo tanto, prosperará la excepción previa. Dice el art. 74 citado: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ---El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento...***” y en este caso, ciertamente, fue otorgado poder para actuar ante un juzgado inexistente.

En consecuencia se le otorgará a la parte demandante el termino de 05 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte el poder con la corrección advertida, de lo contrario se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Desestimar la excepción previa denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”

Segundo: Declarar la prosperidad de la excepción previa denominada ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

Tercero: Ordenar a la parte demandante que en el término de 05 días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte el poder con la corrección advertida, de lo contrario se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00397
25012024 5